



Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017 - 0326
DE: ISMENIA SIERRA DE AGUILERA
CONTRA: ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ

FRANCY VIVIANA GONZÁLEZ GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.930.411 de Fusagasugá, con tarjeta profesional No. 172.957 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la carrera 6 No. 7 – 36 oficina 302 centro comercial Escorial Center de la ciudad de Fusagasugá, con correo electrónico franviviagonza@gmail.com, obrando en mi condición de apoderada de la señora **ISMENIA SIERRA DE AGUILERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.080.644 de Bogotá, con domicilio en la carrera 17 No. 16 A – 10, apartamento 201, Barrio Santa Anita de Fusagasugá, correo electrónico kundinamarca@gmail.com, permito interponer Recurso de Reposición de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., y en subsidio Recurso de Apelación, contra su providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2020, en la cual se pronuncia su despacho en tres incisos: uno, pone en conocimiento escrito remitido por la señora secuestre; dos, pronunciamiento respecto a lo acordado en audiencia de fecha 24 febrero de 2020; y tres, acepta la cesión de derechos litigiosos de todos los derechos que se deriven del demandado **ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ**, recurso que sustento de la siguiente manera:

1. Referente al inciso uno, me permito solicitar a su despacho se sirva requerir a la señora secuestre para que se sirva dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y remita vía correo electrónico a cada uno de las partes, escrito enviado a su despacho el día 23 de julio de 2020.

También, solicito se sirva requerir a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y remita vía correo electrónico a cada uno de las partes, escritos radicados a su despacho vía correo electrónico el día 21 de agosto de 2020, memorial de cesión de derechos litigiosos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de encontrarse en el expediente los correos electrónicos de las partes, no fue enviado a las partes los memoriales radicados a su despacho, por lo que señora Juez, solicito la imposición de una multa conforme lo indica el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

2. Referente al inciso dos, me permito manifestar a usted señora Juez que no se dio cumplimiento a lo acordado en audiencia inicial de fecha 24 febrero de 2020, es decir, el señor demandado no cumplió con el pago de la obligación ejecutada en el presente asunto, por lo cual debe reanudarse el trámite de este proceso.
3. Referente al inciso tres, permito interponer Recurso de Reposición de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., respecto a la **ACEPTACIÓN de CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS** y de todos los derechos que se derive de estos, que el demandado **ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ** hace a **JOSUE GOMÉZ RINCON**, mediante escrito radicado por correo electrónico el 21 de agosto del año en curso. Así mismo, se despacho **ACEPTA CESIÓN DE**



DERECHOS LITIGIOSOS y de todos los derechos que se deriven de estos, que JOSUE GOMÉZ RINCON hace a YULADI MORALES ARANGO; teniendo como demandada en el presente asunto a la señora YULADI MORALES ARANGO, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Legitimación para interponer el recurso:

Mi poderdante señora **ISMENIA SIERRA DE AGUILERA**, se encuentra legitimada para interponer este recurso, por verse afectada en la decisión tomada por su despacho respecto a la aceptación de dos cesiones de derechos litigiosos, sin tener en cuenta lo dispuesto en la ley.

Sustentación del Recurso:

a. Argumentos facticos que sustentan este recurso:

El día 21 de agosto de 2020, fue radicado a su despacho escritos de cesión de derechos litigiosos, según se manifiesta en la providencia objeto de recurso; no cumpliendo en primer lugar con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., de enviar un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a las partes del mismo, es decir, mi poderdante no conoce los escritos presentados a usted señora Juez.

Su despacho, mediante providencia calendada 27 de agosto de 2020, su despacho en el inciso tres dispuso: "ACEPTAR la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS y de todos los derechos que se derive de estos, que el demandado ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ hace a JOSUE GOMÉZ RINCON, mediante escrito radicado por correo electrónico el 21 de agosto del año en curso. Así mismo, se acepta la cesión de derechos litigiosos y de todos los derechos que se deriven de estos, que JOSUE GOMÉZ RINCON hace a YULADI MORALES ARANGO; teniendo como demandada en el presente asunto a la señora YULADI MORALES ARANGO, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra". (Texto transcrito de la providencia).

b. Argumentos jurídicos que sustentan este recurso:

Nuestro ordenamiento civil, define los derechos litigiosos así: Art. 1969 señala: Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...). Es decir, se entiende que es un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa mediante un proceso judicial.

Por esta razón, este contrato es considerado aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, mas no el resultado del mismo.

Así mismo, procesalmente se establece en el código general del proceso en su inciso tres del artículo 68 bajo la figura de sucesión procesal, que: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente" (subrayado fuera de texto)



Es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso, que, para el presente asunto, no se dio cumplimiento, pues mi poderdante no se ha manifestado frente a dicha cesión, teniendo en cuenta que solo se radico ante su despacho los escritos de cesiones sin manifestación alguna de mi poderdante.

Lo anterior porque si el cesionario señora **YULADI MORALES ARANGO** pretende ser tenida como parte en el proceso de la referencia, deberá tener una manifestación expresa de aceptación de mi poderdante en su condición de acreedora demandante, para adquirir tal calidad y desplazar al cedente señores **JOSUE GOMÉZ RINCON** y **ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ** respectivamente, generando una verdadera sucesión procesal, y no como lo aplico su despacho incorrectamente.

En el presente asunto, como bien se indicó, mi poderdante nunca tuvo conocimiento de tales cesiones de derechos litigiosos, por lo que expresamente nunca acepto tales cesiones, y no es procedente aplicar la figura de sucesión procesal; manifestando desde ya, que no acepta dichas cesiones mi poderdante.

En reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, se ha determinado que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte.

Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: **i)** ser informada de la sustitución, y **ii)** manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente.

La jurisprudencia civil, contencioso administrativa y constitucional establece que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte. La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre los requisitos de la sustitución procesal. Al respecto, en la sentencia C-1045 de 2000, al estudiar la constitucionalidad de la expresión "también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente" la Corte determinó que la sustitución procesal – originada en una cesión de derechos litigiosos o en cualquier otra fuente- requiere el consentimiento expreso de la contraparte, puesto que la aceptación o no de la sustitución es una garantía del derecho fundamental al debido proceso de la parte procesal que se mantiene en la litis.

Por lo cual, el demandado señor **ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ**, en su condición de cedente tiene la carga de informar a usted como Juez la proposición de las cesiones y de la sucesión procesal, para que su despacho informe a la parte contraria, es decir, a mi poderdante señora **ISMENIA SIERRA DE AGUILERA**, para que de acuerdo a su manifestación, viene sea aceptando u oponiéndose, se efectuó el trámite pertinente, tal como lo señala el inciso tres del artículo 68 del C.G.P.



Petición:

Solicito a usted señora Juez, se sirva Revocar el inciso tres de la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de 2020, y en su defecto, cumplir con lo ordenado en el inciso tres (3) del artículo 68 del C.G.P., respecto de comunicar a mi poderdante de las cesiones de derecho litigioso radicadas a su despacho, para que la misma se manifieste expresamente sobre su aceptación u oposición a las mismas.

Sin otro particular.

Atentamente,

FRANCY VIVIANA GONZALEZ GARZON
C.C. No. 53.930.411 de Fusagasugá
T.P. No. 172.957 del C.S.J.